

RESOLUCIÓN 2024/209

Sobre vulneración del Código Deontológico de la FAPE en la que puede haber incurrido el informativo N2 de Canal Sur Tv de RTVA en un panel sobre *Fake News* emitido el 20 de abril de 2023, y en el que, según el denunciante, se habría faltado a los principios de verdad e independencia, y al compromiso con la búsqueda de la verdad.

La Comisión de Arbitraje, Quejas y Deontología del Periodismo considera que dicho panel ha vulnerado el art. 1º y 1ª. de los Principios de Actuación del Código Deontológico dado que resulta incompleto, carente de la fundamentación y atribución propias de una información periodística rigurosa. Está elaborado sin atender a la necesaria contrastación de las afirmaciones y a la pluralidad de puntos de vista acordes a la complejidad de la cuestión en juego y sin dar oportunidad de manifestarse a quienes, sin citarlos, se les atribuye la condición de difusores de bulos.

Dado que de las 12 afirmaciones contenidas en el panel no se aporta evidencia alguna, salvo de una ellas, también se ha conculcado el artículo 2º de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE que exige el respeto a la verdad.

I. SOLICITUD

Con fecha 22 de junio de 2023 P.L.G. presentó Escrito de Reclamación, en nombre y representación del Consejo Profesional de RTVA –órgano independiente elegido por los profesionales de RTVA en representación suya para velar por las buenas prácticas periodísticas dentro de la cadena pública y hacer efectivo su derecho de participación– en el que denuncia que la emisión del panel sobre *Fake News* a las 20hs. y 37' del 20 de abril de 2023 en el informativo N2 de Canal Sur Tv de RTVA incurrió en malas praxis por las que se habría faltado a los principios de verdad e independencia, así como al compromiso con la búsqueda de la verdad, recogidos en el Código Deontológico de la FAPE, solicitando la correspondiente apertura de expediente deontológico contra la Dirección de Informativos de Canal Sur Televisión.

II. HECHOS DENUNCIADOS

Según el Escrito de Queja, en la fecha, hora y programa enunciados se emitió un panel en el que su presentadora enunciaba 4 supuestos bulos vertidos sobre la proposición de Ley de Regadíos de Doñana presentada en el Parlamento andaluz por PP y Vox, y procedía a continuación al supuesto desmentido de los mismos.

La emisión se enmarcaba en la actividad de un “departamento de Fake News” que la Dirección de Informativos habría “creado en la redacción sin conocimiento alguno de los profesionales” y sin conocersele actividad previa hasta esta emisión.

Según el Escrito de Queja, el panel recoge y procede a determinar cómo falsas “algunas de las quejas vertidas desde los grupos políticos de la oposición en Andalucía, las asociaciones ecologistas o la comunidad científica contra la ley”, afirmaciones como que la ley afecta a terrenos del Parque Natural, que se declara una amnistía a pozos o cultivos ilegales, que otorga derechos de riego o que pone en peligro el acuífero y el Parque natural.

El Escrito señala que, como se aprecia en el video, “sobre cada una de estas [4] afirmaciones se dibuja un gigantesco *FALSO* en pantalla sin aclarar las fuentes de información utilizadas”, ni del origen de los bulos ni de su supuesto desmentido.

Añade que “el panel no recoge ninguna de las opiniones científicas o de grupos ecologistas que establecen que las fincas afectadas van de los 30 kilómetros a un kilómetro de distancia del Parque Natural pero que todas pinchan del mismo acuífero de Doñana; no diferencia entre derecho de riego y derecho de agua, no especifica la cantidad de hectáreas afectadas o el número de fincas a legalizar”. De manera que, continúa, “el panel hurta mucha información a los andaluces y da carácter de veracidad a la información que llega desde una única parte”.

El Escrito añade que “la impresión es que se calca el argumentario de una fuerza política concreta y se hace seguidismo de las declaraciones de diferentes miembros del gobierno andaluz”, difundidas los días previos en redes sociales y en otros medios de comunicación.

Por estos motivos el Escrito considera que se ha vulnerado el art. 2.º de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE ya que “la emisión de dicho panel no busca la verdad, sino defender las tesis de unos determinados argumentarios políticos que defienden la idoneidad de la ley”.

Considera asimismo que vulnera el art. 1.º de los Principios de Actuación del Código, ya que el compromiso con la búsqueda de la verdad debe llevar siempre al periodista a informar solo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no emitir material informativo falso, engañoso o deformado “como es este caso”.

Entiende también que se vulnera el art. 1.º del Estatuto del Código Deontológico de la FAPE, que garantiza la necesaria independencia y equidad en el desempeño de la profesión periodística. Y ello porque “existieron presiones internas en el ejercicio de la profesión” puesto que a la presentadora que tuvo que leer el panel se le dio la orden: “«No se toca una coma»”. Siendo además que, “ante las críticas recibidas por la emisión, desde la Dirección de Informativos se ha responsabilizado al eslabón más débil de la cadena, a 3 compañeras, que acaban de llegar a la empresa con contrato de primera experiencia laboral, que nos consta no trabajaron en el tema y que se encuentran en situación de indefensión por su precariedad laboral”.

A continuación, el Escrito señala que, a su juicio, estas acciones suponen igualmente violaciones del *Código Europeo de Deontología del Periodismo*. Como su pto. 4: la emisión de noticias debe realizarse con veracidad. Su pto. 10, al haberse producido presiones internas en el ejercicio de la profesión. Su pto. 13, que somete el respeto legítimo de la orientación ideológica de los editores a la exigencia inexorable de veracidad de las noticias. Su pto. 21, en cuanto que el ejercicio del periodismo no puede condicionar ni mediatizar la información veraz o imparcial para manipular la opinión pública defendiendo intereses particulares. O su pto. 29, que rechaza que las necesarias relaciones que en el ejercicio del periodismo se mantenga con los poderes públicos repercutan en la independencia y la imparcialidad de las informaciones.

El Escrito de Queja añade que considera lo ocurrido motivo de vulneración del Estatuto de Autonomía, de la Ley de Creación de RTVA, de su Carta de Servicio Público –en su art. 16– y del Contrato Programa de RTVA, que en su pto. 39 afirma que la labor de los servicios informativos debe basarse “en la credibilidad, veracidad, rigor, objetividad y confianza (...) para la conformación de una sociedad con conciencia crítica para su correcto ejercicio de su derecho a la información y la confirmación de una opinión pública libre, plural y fundamentada”, habiéndose por tanto conculcado la debida

función de servicio público de RTVA así como el derecho fundamental a la información de los andaluces.

Concluyendo que “desde este Consejo Profesional consideramos que estas malas prácticas comprometen la credibilidad de todos los periodistas que trabajan en RTVA y llegan a poner en riesgo la propia existencia de RTVA, al renunciar a su función de servicio público y no garantizar el derecho a una información independiente, neutral, veraz y de calidad a los andaluces”.

III. DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA DENUNCIA

El Denunciante acompaña video de la emisión objeto de la Queja.

Asimismo, remite documentos adicionales:

1. Varios pantallazos de mensajes en redes del PP de Andalucía con afirmaciones que atribuyen al PSOE y al Gobierno de España la difusión de bulos y mentiras relativas a la Proposición de Ley de la Junta sobre Doñana, como:

- 12/04/23: “El PSOE quiere hacer creer que hay un daño medioambiental en Doñana que no existe”;
- 18/04/23: con un titular de ABC que afirma “El PSOE “miente” a la UE: señala que el plan del PP permite tomar agua de Doñana para riego”;
- 19/04/23: “El Gobierno de Pedro Sánchez se dedica a desarrollar bulos e insultos que son inadmisibles”, como titular de una entrevista con el Presidente de la Junta;
- 19/04/23: “En el PSOE se han convertido en traficantes de bulos...”

2. Imagen del Texto del Acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de mayo de 2023 (Expte. 293/1349), en respuesta al Recurso interpuesto por el PSOE contra el Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de Sevilla de 25 de abril de 2023, relativo a la emisión objeto de esta misma Reclamación, “en el que la formación recurrente considera que (...) se han obviado las críticas y argumentaciones contrarias a la iniciativa legislativa” y “considera que se está ‘presentando como información lo que en la realidad es opinión partidista, interesada y ventajista de una fuerza política contendiente en las elecciones convocadas”.

En el Acuerdo de la Junta Electoral Central se establece que:

“El enfoque que se hace en la selección de las cuatro afirmaciones que se someten a examen supone posicionarse con una de las partes de esta controversia –la que representa el Gobierno andaluz–, asumiendo una posición de partida contraria a las exigencias de neutralidad que el art. 66.1 de la LOREG exige de los medios de titularidad pública durante los períodos electorales. Lo mismo cabe decir de la contundencia con que se descalifican determinadas posiciones políticas, calificándolas de falsas”.

A raíz de esta valoración, el Acuerdo de la Junta concluye instando

“a Canal Sur Radio Televisión S.A. para que en el futuro mantenga una posición de estricta neutralidad en controversias con connotaciones partidistas como la que constituye el objeto de este expediente.”

IV. NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

El denunciante considera vulneradas las siguientes Normas del Código Deontológico de la FAPE:

i) El art. 2.º de los Principios Generales:

2. *El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad.*

ii) El art. 1.º del Estatuto:

1. Para garantizar la necesaria independencia y equidad en el desempeño de su profesión, el periodista deberá reclamar, para sí y para quienes trabajen a sus órdenes:

a) El derecho a unas dignas condiciones de trabajo, tanto en lo que se refiere a la retribución, como a las circunstancias materiales y profesionales en las que debe desempeñar su tarea.

b) El deber y el derecho de oposición a cualquier intento evidente de monopolio u oligopolio informativo, que pueda impedir el pluralismo social y político.

c) El deber y el derecho de participación en la empresa periodística, para que se garantice su libertad informativa de manera compatible con los derechos del medio informativo en que se exprese.

d) El derecho a invocar la cláusula de conciencia, cuando el medio del que dependa pretenda una actitud moral que lesione su dignidad profesional o modifique sustantivamente la línea editorial.

e) El derecho y el deber a una formación profesional actualizada y completa.

El art. 1.º de los Principios de Actuación:

1. El compromiso con la búsqueda de la verdad llevará siempre al periodista a informar sólo sobre hechos de los cuales conozca su origen, sin falsificar documentos ni omitir informaciones esenciales, así como a no publicar material informativo falso, engañoso o deformado. En consecuencia:

a) Deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.

b) Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado, estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y/o audiovisual empleado para su difusión. Asimismo, difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda.

c) Asimismo, y sin necesidad de que los afectados acudan a la vía judicial, deberá facilitar a las personas físicas o jurídicas la adecuada oportunidad de replicar a las inexactitudes de forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.

V. ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Con fecha de 30 de noviembre de 2023, Dña. María del Carmen Torres Palmero, en su condición de Directora de los Servicios Informativos de Canal Sur Radio y Televisión S.A., remite Escrito en el que expone las siguientes Alegaciones.

V.1. La primera, de carácter procedimental, alega “la inadmisibilidad de la Queja al haberse presentado fuera del plazo previsto en el Reglamento de la Comisión”, y exigiendo “la declaración de extemporaneidad de la queja, sin más trámite” ya que “de lo contrario se estaría vaciando de contenido el principio de transparencia y seguridad jurídica que ha de regir toda su actuación”.

En su apoyo informa –y aporta Escritos al efecto– de la inadmisibilidad en que concluyó el trámite de una Queja presentada por el mismo denunciante e idénticos hechos ante la Comisión de Deontología y Garantías del Colegio de Periodistas de Andalucía.

V.2. La segunda desgrana por extenso las alegaciones de fondo al contenido de la Queja.

V.2.1. La Alegante trae a colación su trayectoria profesional en diferentes medios privados y públicos, así como su membresía de varias asociaciones profesionales del periodismo. Señala que “nunca he trabajado para ningún partido político y por supuesto tampoco lo hago ahora, como pretende hacer ver el denunciante”. Añade que trabajar

en un medio público no puede llevar “aparejado automáticamente un desprestigio de mi firma y de mi desempeño profesional”.

A partir de estas referencias personales hace una extrapolación a la condición general de periodista en un medio público: “Suponer que un periodista que trabaja en un medio público está bajo las órdenes de un partido político me parece una concepción perversa del servicio público que dice más de la mirada del denunciante que de la labor de los denunciados. [...] Trabajar en un medio público no significa trabajar para un partido político, nunca deberíamos dar por buena esa tesis.”

V.2.2. En el siguiente punto, la Alegante señala que los Servicios Informativos de Canal Sur emiten más de 6 horas diarias y que “con ese volumen de trabajo es inevitable cometer fallos”, añadiendo más adelante que “un error no puede ser automáticamente calificado de intento de manipulación”.

V.2.3. Por lo que se refiere a la pieza informativa denunciada, considera “un ejercicio de escaso rigor analizar esta pieza informativa de forma descontextualizada” sin ver el informativo completo “para conocer qué informaciones se emiten antes y después, y que complementan esos datos”. Añade que “esas informaciones (...) incluyen las explicaciones de la Junta de Andalucía y del Gobierno central sobre la proposición de ley que fue objeto de enfrentamiento entre ambas administraciones”.

V.2.4. A continuación la Alegante señala que el panel objeto de Queja fue emitido en período electoral, en el que los medios públicos están sometidos a la fiscalización de las juntas electorales. A este respecto señala que la Junta Electoral Provincial de Sevilla desestimó la denuncia del PSOE [del panel que nos ocupa] y cita textualmente parte del razonamiento de la JEP al efecto: “La JEP no tiene competencia para cuestionar la labor periodística consistente en combatir “bulos” a través del servicio de verificación de noticias, máxime cuando con ello se pretende garantizar que la información que llega al ciudadano sea veraz”.

La Alegante añade que este Acuerdo de la JEP fue recurrido ante la Junta Electoral Central y afirma, en este caso sin cita textual, que esta última “no encontró actuación punible alguna”, y que “lejos de sancionar a la dirección de RTVA (...) se limitó a recordarle su obligación de neutralidad”, siendo que “dicho pronunciamiento ni siquiera llegó a ser unánime: uno de sus integrantes votó en contra”.

Sobre este punto, como los pronunciamientos de la Junta Electoral Provincial de Sevilla y la Junta Electoral Central sobre la pieza informativa no son objeto de consideración en esta Ponencia –que aplica sólo por el Código Deontológico de la FAPE–, remitimos aquí a las citas literales del Acuerdo de la Junta Electoral Central recogidas *supra* en el Apto. III.2, que parecen matizar bastante lo dicho a este respecto en el Escrito de Alegaciones.

V.2.5. Este punto del Escrito es el más extenso y resulta un tanto desordenado, por lo que tratamos a continuación de recoger ordenadamente sus considerandos.

V.2.5.i. Sobre el Servicio de verificación de noticias la Alegante señala que son falsos los “hechos 1 y 2 denunciados” en el Escrito de Queja, ya “no es la primera ni la única acción del departamento de verificación de noticias ni se ha creado al margen de la redacción”. Explica que se trata de 3 graduados contratados en prácticas “desde principios de año [2023]” acogiéndose al proyecto *Primera Experiencia Profesional* de la Administración Pública para obtener “la práctica profesional adecuada al nivel de estudios”; que “tienen la función de ‘verificación’ de noticias o lucha contra las conocidas como *fake news*, informaciones falsas o bulos, que hoy en día son una amenaza para

las democracias”; y que están “a disposición de cualquier redactor que necesite apoyo para certificar la veracidad de un determinado asunto”. Continúa afirmando que “los servicios de verificación son parte de la labor periodística hoy día” y dicha labor “no supone ninguna vulneración de la neutralidad ni de la objetividad informativa, sino todo lo contrario, realiza un servicio público”, facilitando al efecto sendos ejemplos de servicios similares de Efe y RTVE.

V.2.5.ii. Respecto a la acusación de que el panel persigue “defender las tesis de determinados argumentarios políticos”, la Alegante aduce que “el panel sólo recuerda los términos aparecidos en la proposición de ley”.

Frente a la acusación de que se silencian opiniones contrarias a esa proposición, aduce que la “presencia de estos grupos está garantizada cada día” y detalla a continuación los tiempos dedicados a los diferentes grupos políticos y organizaciones de agricultores en el informativo de la mañana (*Despierta Andalucía*); a las declaraciones y visitas de diferentes líderes políticos sobre y a Doñana (Juanma Moreno, Pedro Sánchez y Feijóo) en el de mediodía (*Noticias 1*); y la participación de varios tertulianos ese mismo día en una mesa de debate sobre Doñana.

V.2.5.iii. El Escrito continúa señalando que “los compañeros de verificación detectaron en redes sociales y periódicos informaciones erróneas, incorrectas o falsas, que transmitieron a sus tutores del programa PEX”. Concretamente, “el trabajo realizado por el departamento de Verificación de Datos sobre el debate suscitado en redes sociales y medios digitales tras la presentación en el Parlamento de una proposición de ley para la ordenación de regadíos en la corona norte de Doñana se inició a partir de una recopilación de titulares” y recoge a continuación (mediante captura de pantalla y links a las informaciones) 5 titulares de dos medios.

Continúa precisado que “se optó por no emitir esos titulares de periódico para no señalar, acusar o perjudicar a ningún medio de comunicación privado desde una TV pública como RTVA”, de modo que “evitar ese señalamiento, y no otro, fue el motivo por el que esos bulos no aparecieron en el panel”.

Así pues, “el panel se limitaba a subrayar la inexactitud de cuatro afirmaciones” contrastando “la veracidad de estos titulares con la proposición de ley” y “comprobando qué titulares y afirmaciones se ajustan a su contenido y cuáles no”. Concluyendo que para determinar estas falsedades y corregirlas “basta con leer el contenido de dicha proposición de ley”.

V.3. El último punto (numerado como 9, si bien no aparecen previamente los ptos. 7 y 8) se refiere a la denuncia de presiones a la presentadora para que emitiera sin modificación alguna el contenido objeto de la Queja. La Alegante señala que el Escrito de Queja no especifica “quién le dio esa orden” ni tampoco aporta prueba alguna.

Por su parte la Alegante afirma que “la Dirección de Informativos puede asegurar que no dio ninguna instrucción al respecto a ninguno de los dos presentadores del Noticias 2 ni hemos tenido conocimiento de ninguna orden al respecto”. Y que nadie se habría quejado: “Ninguno de esos editores ni redactores ni presentadores ha presentado ninguna queja sobre presiones o instrucciones contrarias a sus principios deontológicos ante el Consejo Profesional”.

A modo de conclusión aparentemente general de todo su Escrito, la Alegante concluye que “como ya hemos demostrado, el origen y la procedencia de los bulos que se intentan aclarar en el panel sobre la proposición de ley de Doñana corresponden a informaciones de medios de comunicación privados a los que no quisimos señalar desde

la televisión pública. Puede ser un error, pero no es una manipulación.” Y por último finaliza afirmando que “entendemos que esa emisión no incumple la buena praxis profesional enumerada en los artículos 1 y 2 de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE y que la denuncia debe ser desestimada”.

VI. PRUEBAS PRACTICADAS

Visionado del video remitido del Panel informativo objeto de la Queja y lectura de la documentación facilitada junto con el Escrito de Queja.

Lectura de los documentos adjuntos al Escrito de Alegaciones: n.º 1: copia de la Queja presentada por D. Pedro Lázaro Gomara por este mismo motivo y contenido ante la Comisión Deontológica del Colegio Profesional de Andalucía; y n.º 2: copia de la Resolución de dicha Comisión declarando la inadmisibilidad de la Queja y el archivo de las actuaciones.

Consulta y lectura de las noticias referenciadas en el Escrito de Alegaciones (mediante captura de pantalla y links) en las que, según dicho Escrito, se habrían difundido los titulares e informaciones que habrían servido de motivo y referencia al Panel objeto de la Queja.

Consulta y lectura de las entradas e informaciones referenciadas en el Escrito de Alegaciones (mediante captura de pantalla y links) relacionadas con servicios de desmentido de noticias falsas: i) de Instagram y Tiktok en las que se habrían difundido otras actuaciones del “servicio de [desmentido de] *fake news*” puesto en marcha en RTVA; ii) así como dos ejemplos de servicios similares de, respectivamente, RTVE y la Agencia Efe.

Búsqueda y lectura de otras noticias relacionadas con los asuntos abordados en el Panel objeto de la Queja.

Consulta al Consejo Profesional de RTVA sobre la condición y representatividad del denunciante, así como por consiguiente de la Queja remitida.

VII. RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

VII.1. La Directora de Canal Sur alega la posible inadmisibilidad de la queja, en relación con el cumplimiento del plazo para la formulación de la misma. La Comisión entiende que en el momento actual del curso de tramitación de la queja, y cuando ya Canal Sur ha evacuado el trámite de alegaciones, también sobre el fondo, no es procedente estimar la inadmisibilidad alegada, teniendo en cuenta que de las propias alegaciones de la entidad a la que se refiere la queja, resulta que previamente a esta tramitación se habían formulado por D. P.L.G. sendas reclamaciones ante otras instituciones con competencia en la materia como son la Junta Electoral Provincial de Sevilla, la Junta Electoral Central y la Comisión de Deontología y garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía. Todas esas tramitaciones se refieren a reproches similares a los que se contienen en la queja recibida en esta Comisión e incurren en el supuesto establecido en el inciso final del artículo 9.2 del Reglamento de esta Comisión. Por ello, el plazo de interposición de la queja suscrita por D. Pedro Lázaro no sería computable desde la fecha de la emisión televisiva sino desde las fechas posteriores de las resoluciones jurisdiccionales y profesionales a las que el Sr. Lázaro había acudido.

Por todo ello, la Comisión entiende que no procede estimar la alegada inadmisibilidad.

VII.2. En los Escritos de Queja y de Alegaciones se incluyen considerandos y solicitudes que quedan fuera del propósito y alcance de esta Comisión.

VII.2.1. Por lo que se refiere al Escrito de Queja: primero, respecto a las Leyes reguladoras de la creación y funcionamiento de RTVA y a las Normas deontológicas del periodismo enunciadas en otros Códigos éticos que el denunciante cita y considera conculcadas en su Escrito, a la Comisión únicamente le compete pronunciarse sobre las que se refieren a artículos del Código Deontológico de la FAPE. Las extrapolaciones que del posible incumplimiento del Código de la FAPE puedan hacerse a otros similares o cercanos no son objeto ni parte de la labor de esta Comisión

Segundo, tampoco compete a la Comisión deducir o extrapolar de las conclusiones relativas a la posible conculcación del Código Deontológico de la FAPE el que este o estos quebrantamientos puedan considerarse a su vez violaciones de la normativa legal que rige la creación y el funcionamiento de RTVA; esta posible extrapolación compete, en su caso, hacerla a otros y no a la Comisión.

VII.2.2. Respecto al Escrito de Alegaciones: primero, la referencia que la Alegante hace a su trayectoria en otros medios públicos y privados como evidencia de profesionalidad e independencia, y el posible cuestionamiento de esta que pudiera seguirse a partir de esta Queja y su Resolución, no son aspectos contemplados aquí, donde se dirime únicamente la corrección o incorrección deontológica de una determinada pieza informativa objeto de denuncia ante la Comisión.

Segundo, ni se denuncia en esta Queja ni se determina en esta Resolución que quien pudiera tener responsabilidad sobre lo acontecido en la pieza informativa denunciada la tenga por “trabajar para ningún partido político”, como alude la Alegante en su Escrito. Como se ha dicho, aquí se juzga la corrección o incorrección *deontológica* de una determinada pieza, sin prejuzgar ni concluir de ello vinculación política alguna ni de quienes presentan la queja, ni de quienes están afectados por ella, ni mucho menos aún de cualesquiera profesionales que trabajen en un medio público, generalización esta última que la Alegante hace en su Escrito sin que tenga sentido alguno aquí.

Tercero, la Alegante recalca en dos ocasiones que lo acontecido pudo ser un error pero que en ningún caso fue un intento de manipulación. Ahora bien, lo que aquí se dirime no es la intención de las actuaciones o las informaciones objeto de Queja, ni lo que de ellas se siga como efecto, sino si las mismas se ajustan a las normas deontológicas establecidas en el Código de la FAPE.

VII.2.3. Entrando ya en los hechos concretos denunciados: respecto al supuesto quebrantamiento del art. 1.º del Estatuto, antes citado, relativo a la independencia y equidad en la actividad periodística, señalar que la denuncia que se hace de las presiones sufridas por la presentadora del programa –a la que al parecer se le habría dicho: “No se toca ni una coma”–, no viene acompañada de ningún aporte documental o testimonial que permita considerar los hechos como inequívocamente acontecidos. Respecto a esto, el Escrito de Alegaciones recalca que ninguno de los posibles afectados habría presentado queja alguna ni por sí ni ante el Consejo Profesional. Por lo que, ante la falta de evidencias probatorias, no cabe concluir quebrantamiento alguno en este punto.

VII.2.4. En lo que respecta a si en la pieza informativa objeto de la denuncia se ha producido una conculcación del art. 1.º de los Principios de Actuación del Código Deontológico de la FAPE, su visionado permite constatar que en ningún momento se informa del origen o procedencia concretos de las afirmaciones enunciadas, ni de los supuestos bulos ni de sus desmentidos, salvo en una ocasión en que se menciona de forma genérica a la Junta de Andalucía sin citar fuente ni responsable ni departamento alguno de la misma; no se da información fundamentada de modo suficiente ni respecto

al contenido de los supuestos bulos ni respecto a su desmentidos, limitándose a trasladar afirmaciones y valoraciones de las mismas sin prueba documental o testimonio de fuente, experto o responsable alguno, ni tampoco citándose o referenciándose de modo concreto el articulado de la Proposición de ley afectada por los supuestos bulos; no se contrastan las posibles fuentes de las informaciones ni se ofrece oportunidad de réplica a quienes las hubieran emitido cuando se las juzga como falsas; finalmente, tratándose de un tema complejo –en el que la actualidad informativa constata la concurrencia de múltiples puntos de vista (políticos, agricultores, ecologistas, expertos, etc.)–, tampoco se da voz ni tan siquiera se consulta a ninguno de ellos ni para calificar como bulos unas afirmaciones, ni para desmentirlos, ni para dar información o punto de vista alguno que pudiera servir de referencia a los espectadores para la debida comprensión del asunto tratado.

Al respecto de este juicio negativo, el Escrito de Alegaciones contiene varios considerandos que procede contestar.

VII.2.4.i. La Alegante señala que la pieza informativa objeto de la Queja no puede ser considerada de modo descontextualizado y que debe tenerse en cuenta lo emitido en otros informativos a lo largo del día, así como en el propio Informativo en el que fue emitida. A tal fin, facilita el minutaje de informaciones atribuidas a partidos y asociaciones de agricultores en informativos de esa jornada; así como el texto transcrito de las informaciones del Informativo donde se emitió la pieza y que la Alegante considera relacionadas con el tema abordado en ésta.

Respecto al minutaje facilitado, primero, nada nos dice esto sobre su contenido: cabría evidenciar si estas informaciones se refieren al tema del panel, lo cual parece que no es el caso, ya que la propia Alegante señala en su Escrito que los testimonios de las asociaciones agrarias cuyo minutaje facilita se refieren a la sequía y no al tema del panel. Segundo, incluso suponiendo que se hubiera abordado el mismo contenido de la pieza informativa objeto de la Queja en estos otros programas a lo largo del día, esto no excusaría ni justificaría que en dicho panel *como tal* no se dieran los contenidos informativos debidos para poder considerarlo mínimamente riguroso, veraz y completo.

Respecto al contexto más inmediato del Informativo en el que fue emitido el panel objeto de la Queja –este sí relevante para su evaluación–, tampoco añade nada al contenido de la pieza informativa que excuse o justifique la falta de contenido fundamental de esta. En este sentido resulta útil el Escrito de Alegaciones al incluir una transcripción de “los textos referentes al bloque informativo sobre Doñana” de dicho informativo; que recogemos aquí (con añadidos nuestros entre corchetes):

Buenas noches... El informe anual sobre el estado del clima en Europa avisa que entramos en "territorio inexplorado"... El programa europeo Copernicus alerta de "cambios alarmantes" en el clima... olas de calor extremas, aumento continuado de las emisiones de gases de efecto invernadero, sequías generalizadas y pérdidas de hielo récord en los glaciares... En el continente que más esfuerzo hace para frenar la emergencia climática en el planeta, Sigue subiendo la temperatura... En plena guerra por el plan de regadíos, Pedro Sánchez y Alberto Núñez Feijóo hoy han estado en Huelva... Han coincidido en defender Doñana aunque con argumentos enfrentados y reproches mutuos...

Para Feijóo, Sánchez está utilizando el parque como arma electoral y le acusa de no haber hecho nada en sus cinco años de gobierno. Pedro Sánchez cree que el plan de la Junta pone en riesgo Doñana, y esgrime como argumento el último pronunciamiento de la Unión Europea... Por cierto, que esta tarde hemos conocido que la Junta ya ha respondido a esa última carta de Bruselas...

Huelva está siendo una provincia protagonista estos días, también lo es esta tarde noche... La patronal de la fresa entrega hoy los galardonados con los Premios Fresa, unos reconocimientos de nueva creación. En directo, Norberto Javier... el Presidente de la Junta, Juanma Moreno y el ministro, Luis Planas están entre los galardonados...

Otro asunto que marca la actualidad del día es Doñana. Tanto el Gobierno central y la Junta de Andalucía manifiestan su preocupación por el espacio natural, aunque discrepan acerca de cómo se están gestionando las políticas de agua. Manuel Jesús Montes.

[Panel; añadido ntro.]

El Gobierno andaluz ha denunciado "bulos" en torno a la proposición de ley para la ordenación de cultivos en el entorno de Doñana. El equipo de Fake News de Canal Sur, que analiza noticias y mensajes que se publican en redes sociales, ha detectado algunas publicaciones erróneas, incorrectas o falsas. Algunos ejemplos "Los terrenos están en el Parque Nacional de Doñana". ["FALSO", sobreimpresionado].

Los terrenos afectados no se encuentran ni en el parque nacional ni en el parque natural. Están a más de 30 kilómetros de la reserva.

"La ley declara una amnistía a pozos y cultivos ilegales". ["FALSO", sobreimpresionado].

No existe perdón para quienes extraen irregularmente agua en la corona norte de Doñana. La Junta asegura que todos los expedientes sancionadores abiertos en materia forestal y de aguas -451 en los últimos cuatro años- van a seguir su curso.

"La ley otorga derechos de riego a 1.500 hectáreas". ["FALSO", sobreimpresionado].

Esta opción no cabe puesto que la Junta carece de competencias para conceder derechos de riego. Corresponde a la Confederación Hidrográfica, dependiente del Estado.

"La ley pone en peligro el acuífero y el parque". ["FALSO", sobreimpresionado].

La protección del acuífero compete al Gobierno de la nación, como se reconoce en la Ley para el trasvase del Tinto, Odiel-Piedras, aprobada por Pedro Sánchez en 2018.

[Fin del Panel, añadido ntro.]

Huelva es protagonista estos días, también lo es esta tarde noche... La Asociación Onubense de Productores y Exportadores de Fresa, Freshuelva, (patronal de la fresa), entrega hoy los galardonados con los Premios Fresa, unos reconocimientos de nueva creación. EN DIRECTO, NORBERTO JAVIER... el Presidente de la Junta, Juanma Moreno y el ministro Luis Planas están entre los galardonados...Pero además creo que tienes alguna última hora de la que puedes hablarnos. (...)

En este texto del Informativo, facilitado por la Alegante, no se aprecia que se diga nada, ni previa ni posteriormente, en relación al contenido del Panel, que se emite como pieza independiente al hilo de una declaración del Gobierno andaluz, sin conexión con las otras informaciones, salvo una referencia genérica previa al debate político sobre Doñana. De modo que el resto de contenidos del Informativo no permite aclarar ni completar ningún aspecto relevante del contenido *propio* de la pieza informativa objeto de Queja.

VII.2.4.ii. La Alegante insiste en presentar esta pieza informativa como parte de la labor de un servicio de verificación de informaciones que, estando formado por 3 graduados en prácticas y con contrato de un año, estaría integrado en la redacción para servir de apoyo a otros redactores. En este sentido, señala como elemento de juicio

complementario el hecho de que este tipo de labores de contrastación de noticias falsas y bulos se haya hecho común en otros medios y servicios de comunicación, citando al efecto sendos ejemplos de RTVE y la Agencia EFE, así como otras labores de este mismo servicio de RTVA.

Sin embargo, las referencias y ejemplos aportados lejos de apoyar las consideraciones de la Alegante sirven más bien para corroborar nuestro juicio negativo, ya que la comparación con los mismos refuerza la conclusión de que esta pieza informativa faltó a los criterios de buena praxis deontológica exigibles en la búsqueda y manifestación de la verdad.

Así, si tomamos uno de los ejemplos del propio servicio de verificación de RTVA (que se supone habría elaborado o fundamentado la información del panel objeto de la Queja; cosa que por su parte el Consejo Profesional niega) se aprecia que: el desmentido, en este caso mediante un *power*, cuenta con 6 *slides* repletos de contenido textual; contiene varias citas literales de la ley afectada, con indicación de los artículos referenciados; e incorpora citas de fuentes documentales expertas independientes, como la Society for Endocrinology y el Comité Olímpico Internacional.

Si tomamos, por tratarse también de una televisión pública, el ejemplo del servicio de verificación de RTVE que cita el Escrito, se aprecia que: el tiempo de lectura estimado de la pieza es de 9 minutos, siendo que aquí se trata de un único bulo y no de 4, como en nuestro caso; incorpora imágenes anonimizadas de los titulares objeto del desmentido [práctica que podría haber usado RTVA para no identificar los medios y dar a la vez veracidad a su información]; contiene varias citas literales del preámbulo y el articulado de la ley afectada, así como también de otras leyes relacionadas; incorpora referencias y cita literal del 'Código de Estambul' del Consejo de Europa; consulta y aporta declaraciones entrecorridas del servicio de comunicación del Ministerio afectado, de una Fiscal especializada en el tema considerado, de tres expertos independientes —un consultor de derechos humanos y dos Catedráticos de Derecho Penal— y de la abogada de la aludida en la información falsa; siendo todas las fuentes identificadas con nombres, apellidos y puestos profesionales respectivos. Tratamiento de la información que basta comparar con el dado por RTVA en el panel objeto de la Queja a 4 supuestos bulos, como cabe apreciar en el texto citado *supra* y el video de la pieza informativa.

De este modo, del análisis del contenido de la pieza informativa, y aún más si cabe de su comparación con otros ejemplos facilitados en el Escrito de Alegaciones —y del propio Servicio de desmentido de RTVA y de otra televisión pública, RTVE— se sigue que la información emitida resulta incompleta, carente de la fundamentación y atribución propias de una información periodística rigurosa, está elaborada sin atender a la necesaria contrastación de las afirmaciones y a la pluralidad de puntos de vista acordes a la complejidad de la cuestión en juego y sin dar oportunidad de manifestarse a quienes, sin dar cuenta de quienes puedan ser, se les atribuye la condición de difusores de bulos; faltando por tanto al deber de llevar a cabo las buenas praxis deontológicas enunciadas en el art. 1.º y 1.a. de los Principios de Actuación del Código Deontológico de la FAPE y que hacen efectivo el compromiso periodístico con la búsqueda y manifestación de la verdad.

VII.3. En lo que respecta a si en la emisión se ha producido una conculcación del art. 2.º de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE, que exige el respeto a la verdad, el compromiso del periodismo con esta, más allá de los contenidos informativos más simples en los que la información puede reducirse a datos objetivos claros (el resultado de unas elecciones o un partido de futbol, etc., etc.), no puede

entenderse reducida a la simple manifestación de aspectos aislados de la verdad. Más bien, como indica el Código de la FAPE y acabamos de ver, debe entenderse como el cumplimiento de una serie de buenas praxis periodísticas que permitan al periodista acercarse lo más posible a la verdad o, cuando menos, a un contenido veraz en su búsqueda de aquella, así como en la transmisión de ésta al público, de modo que se haga efectivo el derecho a una información veraz, rigurosa y completa de éste. Obligaciones y deberes que no hacen sino aumentar en un medio público, cuyo objetivo prioritario de su existencia y actuación es precisamente éste.

Como ha quedado claro en el punto anterior, las buenas praxis que hacen efectivo el compromiso con la búsqueda verdad no se han dado en este caso, lo cual de por sí serviría en gran medida para concluir a partir de ello que se ha faltado también al respeto de la verdad enunciado en el artículo del Código que nos ocupa ahora. La Comisión, aunque sí ha podido determinar la incorrección de la elaboración y presentación de estos contenidos a partir de su visionado y las comprobaciones adicionales mencionadas en el punto anterior, no está en condiciones de investigar la verdad o exactitud de las frases concretas contenidas en esta pieza informativa. Ahora bien, cuenta para acercarse a ello con el recurso de esta Resolución.

La presentación de la Queja que nos ocupa y lo que ella expone –máxime tratándose de un órgano representativo de la Redacción como es el Consejo Profesional–, y su misma admisión por la Comisión, plantean una duda sobre la verdad de las afirmaciones de la pieza informativa evaluada. Lo que traslada sobre su responsable la carga y oportunidad de aportar pruebas o elementos de juicio adicionales a través del Escrito de Alegaciones que puedan permitir a la Comisión concluir la verdad o no de los contenidos de la pieza juzgada.

Pues bien, el Escrito de Alegaciones no resulta concluyente a la hora de aportar elementos de juicio e *informaciones concretas adicionales* que hubieran permitido juzgar como ciertas las afirmaciones juzgadas.

En efecto, por lo que se refiere a las afirmaciones de desmentido de los supuestos bulos, cuestionado su contenido por la Queja, el Escrito de Alegaciones se limita a afirmar sin prueba o detalles adicionales su exactitud: “El panel contrasta la veracidad de esos titulares con la proposición de ley... (comprobando) qué titulares se ajustan a su contenido y cuáles no (...)”. Esto incluso cuando la 3ª y 4ª afirmaciones parecen implicar otras leyes o disposiciones administrativas, que tampoco se mencionan. Al respecto de las 4 afirmaciones sólo se aporta información adicional de una de ellas, la primera (información que resulta difícil entender que no se facilitara en su día en el propio panel). Así, el Escrito señala:

“Por ejemplo, todas las informaciones que aseguran que la proposición de ley regula regadíos en Doñana no se ajustan a la realidad, ya que la iniciativa legislativa (...) se refiere a municipios que están fuera del parque natural. Este extremo es fácilmente constatable si se lee el contenido de dicha proposición de ley. En el punto VIII de la exposición de motivos (página 23) se dice textualmente: *“Es importante dejar claro que el desarrollo y efectos de esta norma se aplican en terrenos agrícolas que están fuera del espacio natural, en lo que se denomina el área de influencia socioeconómica”.*”

Respecto al resto de afirmaciones, el Escrito se limita a enunciarlas nuevamente sin aportar evidencia alguna en su favor, remitiendo a la proposición de ley, *cuando precisamente era esto de lo que se tenía que aportar evidencia o prueba*, como en el caso anterior:

“El panel objeto de la queja se limitaba a subrayar la inexactitud de cuatro afirmaciones (...). Así, se desmentía que estos suelos estén dentro del parque

nacional de Doñana (están a más de 30 kilómetros), que promueva la amnistía a titulares de pozos y cultivos ilegales (no se contemplaba esa posibilidad en la iniciativa legislativa), que se otorguen derechos de riego a 1.500 hectáreas (son sólo 700) y que se ponga en peligro el acuífero y el parque (la clasificación de estos suelos es regable con aguas superficiales). **Basta con leer el contenido de dicha proposición de ley.** [negrita ntra.]

Repárese en que en esta respuesta se incurre además en una cierta contradicción con lo afirmado en el panel en relación a los derechos de riego, en la 3ª afirmación de desmentido. En el panel se decía *“La ley otorga derechos de riego a 1.500 hectáreas. [FALSO] Esta opción no cabe puesto que la Junta carece de competencias para conceder derechos de riego. Corresponde a la Confederación Hidrográfica, dependiente del Estado”* [negrita ntra.]. Pero en el texto del Escrito de Alegaciones se dice que resulta inexacto “que se otorguen derechos de riego a 1.500 hectáreas (**son sólo 700**)” [negrita ntra.]. ¿De dónde sale esta cifra de “sólo 700” hectáreas y a qué se refiere? ¿Cómo casa esta cifra con que el panel original afirme que dicha opción “no cabe”?

Resulta pues clara la falta de evidencia de 3 de las afirmaciones de desmentido vertidas en el panel, sin que la duda sobre su veracidad o exactitud se despeje en el Escrito de Alegaciones salvo respecto a una de ellas.

Y aún resulta más evidente la falta de veracidad o exactitud en el caso de los supuestos bulos recogidos en el panel. En el Escrito de Alegaciones se lee:

“Dice la denuncia que el objetivo del panel era “considerar falsas algunas de las quejas vertidas desde los grupos políticos de la oposición en Andalucía, las asociaciones ecologistas o la comunidad científica”. Es falso. Los compañeros de verificación detectaron **en redes sociales y periódicos** informaciones erróneas, incorrectas o falsas, que transmitieron a sus tutores del programa PEX (se adjuntan algunas en este documento [de las que luego examinamos dos; añadido de la Comisión]). Pero se optó por **no emitir esos titulares de periódico** para no señalar, acusar o perjudicar a ningún medio de comunicación privado desde una televisión pública como es la RTVA.” (negritas ntra.)

Más adelante el Escrito precisa nuevamente que “el trabajo realizado por el departamento de Verificación de Datos sobre el debate suscitado en redes sociales y medios digitales (...) se inició a partir de una **recopilación de titulares como los que se muestran a continuación**” (negrita ntra.), y se acompaña de 5 pantallazos de titulares de elplural.com y Onda Cero; ninguno de redes.

En relación a no emitir dichos titulares, hemos visto el sencillo proceder de otros servicios informativos, como el de RTVE, para anonimizarlos, reproduciendo el titular, pero sin facilitar el nombre del medio, lo que hubiera dado suficiente veracidad y exactitud a esta parte de la pieza informativa. Pero respecto a las noticias que se acompañan en el Escrito de Alegaciones de los medios señalados como fuente de los supuestos bulos, resulta que ninguno de sus titulares coincide con los del panel.

Respecto al contenido de las noticias, trasladar a estos medios e informaciones la acusación de difundir “bulos” resulta extemporáneo. Por ejemplo, la noticia de Onda Cero no enuncia ninguna de las frases concretas presentadas en el panel objeto de la Queja; habla además del “entorno” y no del “Parque” de Doñana; cita al Presidente del Gobierno y a la Ministra Teresa Ribera; se acompaña de una imagen de Greenpeace pronunciándose contra los regadíos por considerarlos “ilegales”; y menciona además la posición de Vox y PP negando que se pretenda legalizar pozos ilegales.

Por lo que se refiere a la de elplural.com: tampoco enuncia ninguna de las frases concretas del panel, informando del anuncio del Gobierno de recurrir al Constitucional para frenar la ley en cuestión mediante citas literales de fuentes de la Moncloa y del

Ministerio de Teresa Ribera, incluida ella misma, y en relación a la propuesta de Vox y el PP afirma que trata de “legalizar los regadíos junto al espacio natural” y no en el Parque.

Así pues, dado que de las 8 afirmaciones que conforman el panel objeto de la Queja, 12 si incluimos la declaración de “falso”, sólo se aporta evidencia en favor de una, cabe concluir que dicho panel y la información facilitada en él faltan al principio de respeto a la verdad y por tanto al artículo 2º de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE.

VIII. RESOLUCIÓN

La Comisión entiende que se ha vulnerado el art. 1º y 1ª de los Principios de Actuación del Código Deontológico en la pieza informativa analizada dado que resulta incompleta, carente de la fundamentación y atribución propias de una información periodística rigurosa, está elaborada sin atender a la necesaria contrastación de las afirmaciones y a la pluralidad de puntos de vista acordes a la complejidad de la cuestión en juego y sin dar oportunidad de manifestarse a quienes, sin citarlos, se les atribuye la condición de difusores de bulos.

Dado que de las 12 afirmaciones contenidas en el panel no se aporta evidencia alguna, salvo de una ellas, que también se ha conculcado el artículo 2º de los Principios Generales del Código Deontológico de la FAPE que exige el respeto a la verdad.

Fecha de la reunión de la Comisión

Madrid 11 de marzo de 2024